



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240016200

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Libia del Socorro Rincón Silva contra ARL Axa Colpatria; trámite al cual fueron vinculadas Sanitas E.P.S., Redeban S.A., el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales estimó lesionados por cuanto la accionada no le ha programado cita con psiquiatría.

En síntesis, manifestó que ha tenido diferentes situaciones en su entorno laboral que le han producido afectaciones considerables respecto a su salud mental, las cuales adujo son de conocimiento de su empleador, pues le ha manifestado sus malestares de carácter emocional, como depresión, ansiedad, falta de sueño y persecución; que, el 30 de enero del 2024 la E.P.S. Sanitas ordenó la remisión a la ARL AXA Colpatria en la especialidad de psiquiatría para su atención integral en salud mental; que, la orden emitida por la E.P.S. la radicó ante la ARL Colpatria el pasado 6 de febrero del 2024 y que en respuesta a su pedimento el 7 de febrero de esta anualidad la ARL le manifestó que *“no registra alguna enfermedad profesional o un accidente de trabajo reportado por su empleador, solo adjunta una orden médica que corresponde a su eps pero no una que corresponda a la ARL AXA Colpatria remitida por algún evento mencionado anteriormente debe validar con su eps”*.

En consecuencia, pidió que la accionada de cumplimiento a la orden médica emitida por la E.P.S. y, en consecuencia, proceda a brindarle el servicio de psiquiatría.

2. Por auto calendarado 23 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La compañía Redeban S.A. alegó la falta de legitimación por pasiva en la medida en que la acción no está dirigida contra dicha empresa. Además, informó que siempre ha suministrado a la señora Libia Rincón Silva los elementos de protección personal adecuados para garantizar no sólo la correcta ejecución de sus funciones, sino también el cuidado de su salud, ha otorgado todas las capacitaciones necesarias para la conservación del bienestar y salud de la colaboradora, ha cumplido a cabalidad con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de su empleada y no ha recibido reporte alguno por parte de la actora de enfermedad, incidente o accidente de origen laboral que hubiese padecido durante la vigencia de la relación laboral. Así mismo, informó que, si bien la accionante se encuentra incapacitada desde enero de 2020, ha sido por enfermedades catalogadas de origen común por lo que hasta la fecha se encuentra recibiendo el 100% del salario que recibía al momento de ingresar a incapacidad, a título de auxilio de incapacidad extralegal no salarial y que no existe el diligenciamiento del FUREL, en la medida que la señora Libia Rincón no ha sido diagnosticada con enfermedad de origen laboral.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, refirió no tener legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos alegados por la accionante y agregó que es función de la ARL, la prestación de los servicios de salud con ocasión al acaecimiento de un accidente de trabajo y/o enfermedad laboral.

La ARL AXA Colpatria solicitó su desvinculación, ya que las prestaciones asistenciales que solicita la tutelante obedecen a diagnósticos de origen común y que ante la ARL no hay reportes de accidentes de trabajo notificados por empleador, así como tampoco, dictamen de primera oportunidad por parte de su EPS que califique diagnósticos mentales de origen laboral, en ese orden de ideas, sostuvo que desconoce todo suceso de origen laboral, pues no se cuenta con la apertura de expediente a nombre de la accionante, en donde se relacione cómo, cuándo y porqué sucedieron los hechos acaecidos, para establecer si se encuentra bajo el Marco del Sistema de Riesgos Laborales. Así mismo, manifestó que el 27 de febrero del 2024 le informó a la accionante que *“no existe calificación de origen laboral por su patología mental en el sistema de ARL Axa Colpatria y que de acuerdo con la normatividad legal vigente al no ser calificada de origen laboral se considera de origen común”*.

La E.P.S. Sanitas informó que en el área de medicina laboral no hay orden médica vigente por médico laboral de la E.P.S. para asignación de cita ni valoración, que registra expedición de rehabilitación favorable de fechas 24 de enero de 2018 y 8 de junio del 2020 y que la pretensión de la usuaria debe ser cumplida por la ARL.

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó su desvinculación toda vez que no es la entidad competente para resolver las peticiones de la accionante.

El Ministerio del Trabajo pidió que se declare la improcedencia de la acción y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante. Además, indicó que de conformidad con sus competencias el Grupo Interno de Riesgos de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, requirió a la entidad ARL AXA COLPATRIA, mediante Radicado N° 08SE20248211000004413 del 26 de febrero del 2024, en relación con el caso de la señora Libia del Socorro Rincón.

La Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).
3. En el caso bajo estudio, las pretensiones de la accionante se reducen a obtener que se le suministre cita con psiquiatría por parte de la ARL AXA Colpatria.

Pues bien, analizada la documental aportada se evidencia que la E.P.S. Sanitas expidió orden médica el 30 de enero de 2024 en la que certificó que la paciente “está en seguimiento por el programa de salud mental” y, en virtud de ello, realizó “remisión a psiquiatría por parte de ARL AXA Colpatria para su atención integral” (pág. 10 archivo 02).

Al respecto, la ARL accionada sostuvo en el escrito de contestación que “no existe calificación de origen laboral por su patología mental en el sistema de ARL Axa Colpatria”, por tal motivo, “quien debe continuar con las prestaciones que requiera y en caso de definirlo calificarle el origen, es la EPS de afiliación de la señora Rincón”.

Frente a ese argumento, advierte el despacho que si bien no se acreditó la existencia de una calificación que determine el origen de la patología mental, no debe olvidarse que la ARL puede verificar si la remisión resulta ser adecuada y, en todo caso, si considera que la orden de remisión de la EPS resulta “ambigua e indeterminada”, como lo afirma en la contestación, está en el deber de solicitar a la EPS la información que considere relevante, máxime si se tiene en cuenta que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1295 de 1994, “el médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinarán el origen de la enfermedad profesional en segunda instancia”.

A propósito de lo anterior, téngase en cuenta que **“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio. (...) El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia”** (T 417 de 2017).

4. Por lo anteriormente expuesto, se concederá el amparo invocado por la accionante, como quiera que es deber de la ARL AXA COLPATRIA garantizar el servicio de salud, cuando se establezca por parte de la E.P.S. que la usuaria requiere ser atendida con ocasión de una posible enfermedad laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante Libia del Socorro Rincón Silva, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL AXA COLPATRIA, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, agende cita con psiquiatría de acuerdo con la certificación emitida por la E.P.S. Sanitas de fecha 30 de enero del 2024, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0efe4773ab28174cf9f033ac8fa56405ba7bb03e3dec2c71de96eed360c46c
Documento generado en 07/03/2024 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>